

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 307.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de un caballo con silla y brida, robado del pueblo de Paredes de Nava, en la noche del 5 al 6 del próximo pasado Noviembre, y cuyas señas se expresan á continuacion, deteniendo y poniendo á mi disposicion caso de ser habido á las personas en cuyo poder se hallare.

Valladolid 5 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas.

Un caballo entero, tordo gañoso, de 10 años de edad, de siete cuartas y seis dedos de alzada y un sobre pié pequeño, en el derecho, una silla de montar en buen uso, con el lomo de la misma bordado y con cenefa estampada en las faldas y estas con dibujo estampado, estribos de hierro con muelles, cincha de algodón, glupa, petral con media gamarra para las cinchas, una brida en buen uso de material blanco con rienda y falsa-rienda.

TERCERA SECCION.

SALA DE LO CIVIL.

Sentencia.

Sres.: D. Joaquín María Casaldueño.—D. Máximo S. de Ocaña.—D. Julian M. Pardo.—D. Vicente Ortega.—D. Justo José Banquen.

Número sesenta y seis del Registro.—Hay una rúbrica.

En Valladolid á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, y pendiente en esta Superioridad en virtud de apelacion, entre partes de la una como demandante Don Romualdo Diaz Martínez, Presidente de la Junta de Caridad y Beneficencia, vecino de esta Ciudad, su Procurador Don Gumersindo Rodriguez Hurtano, y de la otra como demandado Don Eladio Gonzalez, vecino de Torrelobaton, y en su ausencia y rebeldía con los Extraños del Tribunal, sobre pago de seiscientos cuarenta y siete pesetas y setenta y cinco céntimos.

Vistos: siendo Ponente el Magistrado Sr. Don Máximo Sanchez Ocaña; aceptando los resultandos que comprende la sentencia dictada por dicho Juez en siete de Setiembre último y

6.º Resultando que en el acto conciliatorio celebrado en dos de Mayo último, cuya certificación obra al fólío veintisiete, el Demandado Eladio Gonzalez contestó que si bien era cierto que como hijo de Leon Gonzalez, la ley le hace heredero de los bienes de su difunto padre, tambien lo era que no quiso serlo puesto que no habia de qué heredar, y que vivia en la casa por haberlo así dispuesto los testamentarios para su conservacion.

7.º Resultando del testamento otorgado por Don Leon Gonzalez y su mujer en seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve testimoniado al fólío cincuenta y cinco, que instituyeron herederos á sus hijos y nietos, disponiendo que al fallecimiento de los testadores, se habia de dar á su hijo Eladio el taller de herreria.

8.º Resultando de las diligencias de embargo de bienes hecho al

demandado, fólío setenta y seis que éste señaló entre otros la casa calle de las Animas número seis y el edificio destinado á taller de herreria con su corral, cuadra y pajar, despues de haber manifestado al requerírsele de pago que tenia presentada á los testamentarios la renuncia de sus derechos á la herencia de su padre.

9.º Resultando que contra dicha sentencia por la cual fué absuelto el demandado se interpuso por el demandante en tiempo y forma el recurso de apelacion que le fué admitido en ambos efectos dándose á los autos la tramitacion correspondiente sin haber comparecido tampoco ante esta Superioridad el demandado Gonzalez.

1.º Considerando que son eficaces las obligaciones contraidas por personas hábiles para contratar, siempre que como en el caso de autos se acredite la existencia de la obligacion por instrumento público ó cualquiera otro de los medios probatorios, reconocidos por derecho y que el contrato es ley, no solo para los contrayentes, sino tambien para sus herederos, siempre que aquel fuera válido y lícito, y que estos no hayan renunciado la herencia.

2.º Considerando que se entiende aceptada tácitamente la herencia cuando el heredero use ó disfrute de ella como el demandado lo está haciendo de la casa y taller de la herreria expresados, presuncion que tambien alcanza al que siendo á la vez heredero y legatario toma posesion de la cosa legada.

3.º Considerando que cuando el heredero no repudia oportunamente la herencia, ni hace el inventario en la forma y plazo que la ley determina, está obligado á satisfacer las deudas y legados de su causante, hasta con sus propios bienes, á no justificar que nada ha

percibido ni espera percibir de la herencia, sin que sea bastante á eximirle de dicha obligacion la renuncia posterior de esta.

4.º Considerando además de lo expuesto que la accion hipotecaria ejercitada por el demandante procede por su doble naturaleza de real y personal contra la cosa hipotecada y contra el poseedor de la misma, cualquiera que sea el carácter con que la posea ó detente, siempre que conste inscripto el gravámen y no justifique el poseedor haber dimitido la hipoteca.

5.º Considerando en su virtud que hallándose el demandado en posesion y disfrute de las fincas hipotecadas expresamente al pago de la deuda contraida por su padre en mil ochocientos sesenta y no habiéndolas dimitido en tiempo y forma está obligado á satisfacer aquellas con mas el interés anual de seis por ciento desde primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en que el deudor principal se constituyó en mora al demandante Diaz Martin que tiene justificada su personalidad legal.

Vistas las leyes catorce y treinta y ocho, título trece, partida quinta, sétima, décima y undécima; título sexto, partida sexta, primera, título primero y primera y tercera, título diez y seis libro diez de la Novísima Recopilacion, la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, y las sentencias del Tribunal Supremo de cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

Fallamos: que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos que Don Romualdo Diaz Martin ha probado su accion y de-

manda, y en su virtud condenamos á Don Eladio Gonzalez como heredero de su padre y llevador de las fincas hipotecadas á que satisfaga al demandante la suma de seiscientas cuarenta y siete pesetas y setenta y cinco céntimos que reclama por capital y réditos legales del préstamo hipotecario consignado en la escritura de doce de Enero de mil ochocientos sesenta, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Maria Casaldueo.—Máximo S. Ocaña.—Julian M. Pardo.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.

Nota. Véase el fólío doscientos cuarenta y ocho del libro de votos particulares y reservados.—Hay una rúbrica.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid hoy primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico: Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del señor Presidente de la Sala de lo Civil de esta Audiencia, señalada con el número sesenta y seis, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Valladolid tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baltasar Boizas Martin, vecino que fué de esta ciudad, en la plazuela de la Cruz Verde, número siete, de oficio jornalero, de edad de cincuenta y un años, de estado casado con Andrea de Vena, y con la que no vive, para que en el preciso é improrogable término de quince dias comparezca en la sala de este Juzgado, situada en el Palacio de Justicia, á fin de practicar una diligencia judicial; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye contra Santiago Lopez sobre lesiones al Baltasar á consecuencia de no haber sido encontrado en su domicilio al ser citado, y con apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por su mandado, Valentin Barrión.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO ESTANCADAS.

En la *Gaceta de Madrid* número 333 correspondiente al dia 29 del pasado Noviembre, se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo para surtido de las Fábricas de la Península.

1.^a El dia 8 de Enero de 1875 tendrá lugar, simultáneamente en la Direccion general de Rentas Estancadas en Madrid y en la Capitanía general de la isla de Cuba en la Habana, una subasta pública para contratar el surtido de 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo en las proporciones y de las clases siguientes:

	Kilogramos
CLASES DE CAPA.	
Primera.	6.000
Segunda.	15.000
Tercera.	24.000
Cuarta.	45.000
Quinta.	60.000

	150.000
CLASES DE CAPA Y TRIPA.	
Sexta.	80.000
Sétima.	120.000
	200.000

	Kilogramos.
CLASES DE TRIPA.	
Octava y novena y capa-duras.	150.000

	Kilogramos.
RESÚMEN.	
Clases de capa.	150.000
Idem de capa y tripa.	200.000
Idem id. de tripa.	150.000
TOTAL.	500.000

2.^a Constituirán las Juntas de subasta en la Direccion general de Rentas Estancadas el Excmo. Señor Director general del ramo asociado de los Jefes de Administracion de la misma y del Ilmo. Señor Asesor general del Ministerio de Hacienda, y en la Capitanía general de la isla de Cuba, el Excelentísimo Sr. Capitan general ó Autoridad en quien delegue, asociado de los Jefes de Administracion que

el mismo designe; debiendo celebrarse en ámbos puntos por ante Notario público.

3.^a En el expresado dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se admitirán por los Presidentes respectivos de las Juntas de subasta los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas que presenten los licitadores, numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun concepto ni motivo podrán retirarse los pliegos una vez presentados, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Acompañar á las mismas carta de pago que justifique haberse efectuado el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 5.^a

3.^o Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó por un extranjero garantizado por persona que reuna aquellas condiciones.

4.^o Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

A la subasta podrán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar personas con poder bastante, que será examinado por la Junta en el acto de su presentacion.

5.^a El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 250.000 pesetas que deberán imponerse en la Caja general de Depósitos respecto de la subasta que se celebre en Madrid, y en la Caja de Hacienda de la isla de Cuba para la que tenga lugar en la Habana. Dicho depósito podrá constituirse en metálico ó bien en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente; esto es, en bonos del Tesoro, obligaciones del Estado por ferrocarriles y acciones de carreteras por todo su valor, y en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 50 por 100 de su valor nominal.

6.^a Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuarió de la subasta, que los leerá en alta voz tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente abrirá el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda por cada kilogramo de hoja en rama en limpio de todas las clases que se contratan, publicándolo el actuarió de la subasta.

7.^a Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo

del Gobierno, la Junta adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de lo que resulte despues de conocidos los resultados de ámbas subastas.

Si entre las proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al que la hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a Terminada la subasta y despues de extender el acta correspondiente, se unirá testimonio de esta al expediente respectivo; y el referente á la que se celebró en la Habana lo remitirá el Excmo. Señor Capitan general de la isla de Cuba al Ministerio de Hacienda por el próximo correo.

9.^a Con presencia de las proposiciones que hubieran sido aceptadas provisionalmente, la Direccion general de Rentas Estancadas consultará al Gobierno la adjudicacion definitiva del remate en favor del que la suscriba la que resulte ser mas beneficiosa.

En el caso de que sean iguales las proposiciones aceptadas provisionalmente en la Habana y en Madrid, la referida Direccion citará á los interesados á que concurrirán por sí ó por medio de apoderado á una licitacion oral que habrá de verificarse en dicho centro, en cuyo acto se admitirán á los firmantes de aquellas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora. Este acto, previa citacion, tendrá lugar ante la Junta de subasta que determina la cláusula 2.^a; y si no se ofreciese rebaja alguna, se hará la adjudicacion á la suerte.

10.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que esté represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comuniqué la adjudicacion si reside en la Península, ó de un mes si se hallase en la Habana.

El depósito será constituido en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo establecido en la condicion 5.^a de este pliego.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto

á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias ó un mes respectivamente, segun se expresa para el depósito en garantía, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

11. Los tabacos objetos de este contrato han de ser precisamente cosechados en las vegas que comprende la circunscripcion de la isla de Cuba, conocida con la denominacion de Vuelta Abajo, cuyo extremo deberá justificarse con documentos firmados por los cosecheros del punto de que procedan, que habrá de designarse, como asimismo la clasificacion de los terrenos. Dichos documentos tendrán que venir autorizados por los funcionarios correspondientes de la isla de Cuba.

La hoja de todas las clases á que se refiere la cláusula 1.ª ha de ser madura, sana de aroma y jugo, y en las caperas de primera á quinta entera y fina, de buen color, sin manchas que produzcan agujeros, segun corresponda á cada clase; esto es, que habrá de reunir precisamente todas las condiciones que constituyen y determinan las esenciales de cada una de las clases contratadas.

Los envases naturales que forman los tercios deberán estar cubiertos con una funda de lienzo precintada para su mejor conservacion y transporte.

12. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, quedará obligado este á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, así como los que se ocasionen en los segundos reconocimientos que puedan disponerse con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

13. Los 500.000 kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	CLASES DE CAPA.					CLASES DE CAPA Y TRIPA.		CLASES DE TRIPA	Total.
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª 9.ª Y CAPADURAS.	
En el mes de Marzo del 75.	2.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	101.000
En el de Junio del 75.	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Setiembre del 75.	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Diciembre del 75.	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Marzo del 76.	1.000	3.000	4.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	99.000
	6.000	15.000	24.000	45.000	60.000	80.000	120.000	150.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de esta consignacion; pero en este caso no será obligatorio el pago por la Hacienda hasta su vencimiento.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas de Sevilla y Madrid con arreglo á las cantidades que señale á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo estime conveniente.

El contratista deberá presentar con cada cargamento, además de los documentos de que trata la cláusula 11, certificado de la Aduana de origen. Por falta de cualquiera de los documentos que debe acompañar el contratista al aviso de la llegada de los buques que dará en suspenso el reconocimiento de los tabacos, y se tendrán como no presentados para los efectos del contrato, conservánolos en depósito las Fábricas hasta que la Direccion resuelva lo procedente.

14. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

2.º Del Contador de la misma.

3.º De los funcionarios periciales que deban dirigir las labores y al efecto designe la Direccion general.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

6.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones

estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los empleados periciales practicarán los reconocimientos, y serán responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto de la clase, condiciones y cualidades del tabaco. Si resultase que reunen las que estipula la cláusula 11, se declararán admisibles por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda: en caso contrario serán desechados.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean clasificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de los mismos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se conservarán en depósito hasta la resolucion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio de cada 10 de los que deben destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

16. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como la del Contador y demás funcionarios, en señal de conformidad.

17. Los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista se sujetarán á un segundo reconocimiento por los funcionarios que designe la Direccion general de Rentas Estancadas; debiendo concurrir á estos actos tambien los que practicaron los primeros.

Las resoluciones de la Direccion general de Rentas que recaigan sobre estos actos serán definitivas y causarán estado.

18. Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles en primero ó segundo reconocimiento hasta tanto que lo autorice la Direccion general de Rentas Estancadas al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no podrá tampoco considerarse exento de responsabilidad el contratista. La Direccion hará conocer á este su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Los certificados de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público, que abonará su importe en el término preciso y obligatorio de 30 dias; pudiendo ser rescindido este contrato si no se verifica en el de 60.

21. Los tabacos desechados definitivamente se conservarán por las Fábricas en local separado. El contratista se obliga á exportarlos al extranjero ó reexportarlos á la Habana en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas

cas le comuniquen el acuerdo superior. Trascorrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco inútil, levantando el acta correspondiente para remitirla á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion de la Aduana de Cuba ó del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo prudencial que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio ó incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesite para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Y 2.º A comprar tambien por cuenta y riesgo del mismo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativa-mente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley pro-

visional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta de contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza sino debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 13, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista estará exento de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

24. La Direccion general de Rentas, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados

á reconocimiento, ó por las diferencias naturales de peso ó destajos ú otras causas que á su juicio considere atendibles, podrá admitir hasta el 15 por 100 mas del número de kilogramos de cada clase de tabaco á que este contrato se refiere, así como tambien saldar la cuenta del contratista aun cuando no se completen el total de las consignaciones, siempre que la diferencia de menos en cada clase no exceda del 15 por 100 de las cantidades que estipula la cláusula 1.ª

25. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Mayo de 1876 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* de..., núm...., fecha.... y de cuantos requisitos se exigen para optar por medio de subasta á la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Madrid y Sevilla 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases que determina el pliego que sirve de base para este contrato, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas las clases indistintamente al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 26 de Noviembre de 1874.
—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.
—Camacho.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia,

para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta.

Valladolid 3 de Diciembre de 1874.—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 309.

DIRECCION GENERAL
de Administracion militar.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 1.º

Anuncio.

Siendo necesario adquirir urgentemente para el suministro del ejército del Norte veinte y ocho mil quintales métricos de harina, once mil ciento de arroz, cinco mil novecientos de tocino y cuarenta y tres mil fanegas de cebada; se invita á las personas que quieran interesarse en este servicio para que presenten proposiciones sin el carácter de subasta pública y hasta el dia 15 del actual, en esta Direccion general bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las harinas han de ser 7.000 quintales métricos de 1.ª clase, 14.000 de 2.ª y 7.000 de 3.ª, de superior calidad y con sus correspondientes envases.

2.ª El arroz ha de entregarse tambien ensacado, debiendo ser de clase superior ó cuando menos de dos pasadas.

3.ª El tocino será salado lo menos de tres meses y precisamente de lo que constituye la canal ú hojas del cerdo, con exclusion de cabeza, patas y magros, entregándose sin hueso y en envases proporcionados.

4.ª La cebada ha de ser bien granada, con un peso de 66 libras fanega en adelante y ha de estar limpia de tierra, pajas y semillas extrañas.

5.ª El pago de los derechos de consumo y cualesquiera otros que puedan imponerse á los referidos artículos, serán de cuenta de los proponentes.

6.ª Las ofertas se harán en papel sellado y con arreglo al sistema métrico decimal, excepto en cuanto á la cebada que será por fanegas y podrán referirse lo mismo á la totalidad de los artículos que á uno solo y por la cantidad que al proponente convenga, marcando el precio, punto y plazo de entrega que le parezca.

7.ª Los puntos designados para la entrega de los víveres son: Madrid, Valladolid, Burgos, Santander, Miranda de Ebro, Haro, Logroño y Zaragoza.

8.ª Las proposiciones han de garantizarse con el 5 por 100 de la cantidad á que ascienda el valor de ellas, cuya garantía se entregará en la Caja de Depósitos, elevándola al 10 el interesado á quien se adjudique el servicio.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.
—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Luis Llopis.—Es copia, Delgado.